



IN ALBIS

CARLOS PÉREZ VAQUERO

LA DOCTRINA QUINTEROS Y LA VICTIMIZACIÓN DE LAS FAMILIAS

Desde 1998, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) viene citando el caso Quinteros para afirmar que los familiares allegados (*next-of-skin*) de las personas desaparecidas también pueden llegar a ser considerados víctimas de los malos tratos. Este criterio extensivo empezó a formar parte de la jurisprudencia europea a raíz del **caso Kurt contra Turquía** ⁽¹⁾, cuando la señora Koçeri Kurt denunció al Gobierno de Ankara por la desaparición de su hijo Üzeyir, en unas circunstancias que comprometían la responsabilidad del Estado en los hechos.

La Corte entendió que este país había incumplido el Art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en relación con la demandante, porque la madre también había sufrido *incertidumbre, duda y temor durante un prolongado y continuo periodo de tiempo*, lo que le causó *angustia y un grave sufrimiento mental*; no obstante, dos años más tarde, en el **caso Tas contra Turquía** ⁽²⁾, el TEDH puntualizó que ese criterio *no suponía establecer ningún tipo de principio general por el cual los miembros de la familia de una persona desaparecida fuesen considerados, por lo tanto, víctimas de un maltrato contrario a dicho Art. 3*; es decir, se deberá valorar la existencia de una serie de factores en

cada supuesto denunciado, como el grado de parentesco (en especial, la relación padres-hijos), si el familiar fue testigo de los hechos, su implicación a la hora de reclamar información a las autoridades y, sobre todo, la actitud con la que éstas le respondan y cómo reaccionen para apreciar que el sufrimiento que ha padecido el familiar de la víctima tenga una dimensión y un carácter distintivo.

Esos *elementos relevantes* para considerar que los parientes más próximos de un desaparecido también pueden llegar a ser considerados víctimas indirectas de los malos tratos han sido reiterados por diversas sentencias de la Corte de Estrasburgo donde se hace especial hincapié en que lo trascendental no es tanto la desaparición en sí como *las reacciones de las autoridades y sus actitudes respecto a la situación cuando* [aquella desaparición] *se pone en su conocimiento* ⁽³⁾ y que, por ejemplo, los poderes públicos no hayan llevado a cabo una *efectiva investigación* ⁽⁴⁾ oficial de modo que las reclamaciones *lleven años sin ser atendidas* ⁽⁵⁾.

El antecedente de esta jurisprudencia europea se encuentra al otro lado del Atlántico, en la decisión de 21 de julio de 1983 del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el **caso Quinteros contra Uruguay**.

El 24 de junio de 1976, un grupo de militares uruguayos detuvo a la maestra **Elena Quinteros Almeida**, en su domicilio de Montevideo, por sus opiniones políticas marxistas (era miembro del Partido por la Victoria del Pueblo). La joven permaneció cuatro días incomunicada –a pesar de que el plazo máximo, según la normativa de este país sudamericano, era de 48 horas– hasta que fue conducida a un lugar

“Las víctimas son tanto el desaparecido como sus familiares.”

Carlos Pérez Vaquero
Escritor y jurista
cpvaquero@gmail.com

cercano a la embajada de Venezuela donde pudo escaparse de sus captores y saltar el muro de la residencia diplomática pidiendo asilo, pero los policías vestidos de civil entraron en el recinto, golpearon al personal venezolano y se llevaron de nuevo a Elena. Su madre, María del Carmen Almeida (llamada coloquialmente *Tota* Quinteros) no obtuvo nunca ninguna información oficial de las autoridades sobre el paradero de su hija ni tampoco se admitió oficialmente su detención.

Ante la imposibilidad de entablar cualquier recurso en la jurisdicción uruguaya –ya que las autoridades de este país siempre negaron la detención de su hija– y la falta de legitimidad para invocar el *hábeas corpus* –que sólo se aplica a personas que permanecen detenidas sin conocer las causas– la madre acabó alegando que ella misma era víctima de la tortura psicológica, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (comunicación 107/1981: secuestro y detención de civiles por autoridades militares) porque ignoraba el paradero de su hija y esa intrusión afectaba a su vida privada y familiar.

Finalmente, en 1983, el Comité de Derechos Humanos de la ONU concluyó que, comprendiendo el profundo pesar y la angustia que padecía la demandante como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero, ella también era una víctima y se le reconoció su derecho a saber lo que le había sucedido a su hija. En consecuencia, el Comité señaló que incumbía a las autoridades del Uruguay tomar medidas inmediatas y eficaces a fin de: a) *determinar la suerte que ha corrido Elena Quinteros desde el 28 de junio de 1976 y asegurar su liberación; b) castigar*



a) a roda persona que resulte culpable de su desaparición y malos tratos; c) pagar una indemnización por los agravios sufridos; y d) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro.

Tota Quinteros falleció en 2001 sin recuperar los restos de Elena; pero, en enero de 2006, se exhumó su cadáver para extraerle unas muestras de ADN y comprobar que los huesos hallados en un destacamento militar se correspondían con los de su hija.

Desde aquel caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con sede en San José, Costa Rica) ha reiterado esta jurisprudencia en otros asuntos, como los de Velásquez Rodríguez contra Honduras (de 1988) y Blake contra Guatemala (1998) donde uno de los magistrados señaló que *las víctimas son tanto el desaparecido (víctima principal) como sus familiares.* ■

⁽⁵⁾ TEDH. *Caso Kurt contra Turquía*, de 25 de mayo de 1998 (n.º 24276/94).

⁽⁵⁾ TEDH. *Caso Tas contra Turquía*, de 14 de noviembre de 2000 (n.º 24396/94).

⁽⁵⁾ TEDH. *Caso Luluyev y otros contra Rusia*, de 9 de noviembre de 2006 (n.º 69480/01). En relación con los casos *Orhan contra Turquía*, de 18 de junio de 2002 (n.º 25656/94); *Çakici contra Turquía*, de 8 de julio de 1999 (n.º 23657/94) y *Timurtas contra Turquía*, de 13 de junio de 2000 (n.º 23531/94).

⁽⁵⁾ TEDH. *Caso Akhmadova contra Rusia*, de 3 de abril de 2012 (n.º 25548/07).

⁽⁵⁾ TEDH. *Caso Lyanova y Aliyeva contra Rusia*, de 2 de octubre de 2008 (n.º 12713/02 y 8440/03).